

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 29 de Noviembre de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta de la Administracion económica de Cádiz sobre si podrá admitir á los particulares que lo soliciten recibos procedentes de la requisa de caballos en pago de contribuciones atrasadas hasta fin de Junio de 1874:

En su vista, y de lo que sobre el particular dispone el art. 5.º del decreto de 18 de Setiembre de 1875:

Considerando que si bien por el referido artículo se limita la admision de los mencionados recibos en pago de las contribuciones ordinarias atrasadas hasta fin de Junio de 1875, fué debido á que en la fecha de aquel decreto no podia ni era conveniente hacerla extensiva para satisfacer contribuciones corrientes, ó sean del presupuesto del año económico de 1875-74, que estaba ya en ejercicio:

Considerando que habiendo desaparecido ya esta circunstancia, y tratándose de unos valores que por sus condiciones especiales está el Tesoro obligado á recoger y amortizar, es justo dar las facilidades posibles para su colocacion á los tenedores de los mismos, en reconocimiento del derecho que les asiste, y como prueba de la buena fé que preside en todos los actos administrativos:

Y considerando que los medios adoptados con este fin por las disposiciones vigentes no han permitido recoger todos los reci-

bos que se emitieron, con notable perjuicio de los intereses particulares;

S. M., conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar ampliada la aplicacion que hoy tienen los recibos procedentes de la requisa de caballos con arreglo al art. 5.º del decreto de 18 de Setiembre de 1875 y 1.º de la instruccion de 8 de Abril de 1874, al pago de las contribuciones ordinarias que no correspondan al presupuesto en ejercicio á la fecha en que se solicite la colocacion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1875.—SALAVERRÍA.— Sr. Director general de Contribuciones.

SECCION SEGUNDA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Extracto de las sesiones de la primera reunion semestral del presente año económico.

En la ciudad de Soria á 1.º de Diciembre de 1875, reunidos en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, los Sres. Sanz García, Latorre, Cubilla, Cabildo, Fuentes, La Call, Morales, Torres, Ayuso (D. José), Peña, Gonzalez Lopez Montenegro, Ramirez, Alfaro y Martinez Muñoz, previa lectura del decreto de convocatoria, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion de la primera reunion semestral del presente año económico.

El Sr. Gobernador dijo que, cumplido el deber que la ley le imponia, se retiraba para que la Diputacion empezase sus trabajos, si bien antes hacia presente á la misma que se hallaba dispuesto á secundar los esfuerzos de la Corporacion en pró de la provincia y del mejor servicio público, y que como Gobernador y como particular se ofrecia á la Diputacion en general y á los Diputados en particular.

El Sr. Sanz García, en nombre de la Asamblea provincial, dió las gracias al Sr. Gobernador por sus atentas frases y buenos deseos en favor de los intereses provinciales, esperando que tambien la Corporacion por su parte coadyuvaria al mejor servicio

público, y los demás Sres. Diputados particularmente le ofrecieron su respetuosa consideracion; y habiendose retirado el Sr. Gobernador, continuó la sesion bajo la presidencia del Sr. Sanz García.

Dada lectura al acta de la sesion última, fué aprobada por unanimidad.

Acto continuo se leyó la Memoria que la Comision provincial presentó en cumplimiento de lo que previene el art. 76 de la ley vigente.

El Sr. Peña expuso que estaba muy conforme con las indicaciones que hacia la Comision acerca de la necesidad de reformas en la organizacion de los establecimientos de Beneficencia, y especialmente en cuanto se relaciona con la educacion de las infelices acogidas en los mismos.

El Sr. Fuertes contestó que la Comision hubiese presentado proyectos en vez de limitarse á denunciar los vicios que observaba en la administracion de los establecimientos; pero que las constantes ocupaciones de la Corporacion en las operaciones de quintas le habian impedido hacer un detenido estudio sobre el particular.

El Sr. Presidente se lamentó de que se hagan cargos y censuras, hijas no de un detenido estudio, sino tan sólo de lo que en público se dice; que él no podia creer que la educacion de las jóvenes no fuese la que á su clase correspondia, cuando le constaba que de muy niñas las enseñaban á manejar la aguja y coser sus ropitas y sucesivamente iban emprendiendo las demás labores propias de su clase, así de que de los establecimientos habian salido muy buenas sirvientas; que si, en realidad, la administracion de los asilos no era buena, no podia culparse á los que se hallaban al frente de los mismos, pues ni aun reglamento tenian en la actualidad que les sirviese de pauta; que la Junta provincial les habia dado uno, y que entonces la administracion nada dejaba que desear, pues los individuos de aquellas Corporaciones, á las que habia tenido el gusto de pertenecer, desplegando un gran celo é interés, giraban visitas diarias, corrigiendo hasta los abusos más insignificantes; pero que, desgraciadamente, desde que las Diputaciones habian asumido las atribuciones de las Juntas, habia cesado esa investigacion continua que tan buenos resultados ofrecia.

El Sr. Fuertes tomó la palabra, y en nombre de la Comision recordó que ya en la reunion última se indicó la necesidad de la redaccion de un reglamento, y que si la Comision no habia presentado un proyecto del mismo, era debido á sus continuas ocupaciones.

El Sr. Presidente replicó que no habia sido su ánimo culpar á la Comision, que comprendia los muchos trabajos de que estaba rodeada, y no podia des-

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por Real orden de 13 de Abril de este año se ha declarado que lo prevenido en el art. 176 del Reglamento de 14 de Enero de 1873 sobre deducción de días feriados en todos los plazos de dicho Reglamento, se entiende aplicable tan sólo á los que se cuentan por días, pero no á los que consisten en meses ó años.

Soria, 30 de Noviembre de 1873.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

La Direccion general de Impuestos me dice con fecha 27 de Noviembre último lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 22 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la equivocacion y omision ocurridas al imprimir la Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto de consumos de 13 de Junio último; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. se ha servido resolver:—1.º Que en el art. 64 de dicha Instruccion, se sustituyan las palabras: *Cincuenta unidades de adeudo*, por las de *Cuatrocientos kilogramos ó litros*.—2.º Que ántes del art. 257, hoy último de aquella Instruccion, y que pasará á ocupar el número 259, se sabreentiendan incluidos los dos siguientes:—«Artículo 257. Toda Administracion de consumos, al cesar, está obligada á abonar á la que la suceda lo que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los convenientes aforos.—En las capitales de provincia, y en los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo los practicará la Administracion de la Hacienda por medio de tres empleados de su confianza, á presencia del arrendatario ó de quien, autorizadamente, haga sus veces, y de otros tres delegados del Ayuntamiento. En las demás poblaciones, se verificarán aquellos por el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y el Secretario de la Corporacion municipal, con asistencia del arrendatario ó de la persona que lo represente, y de dos de sus dependientes.—En ambos casos, el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta que, día por día, deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere. Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administracion económica ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si la pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento.—De los aforos verificados en las capitales de provincia y en los tres puertos expresados, se remitirá sin excusa ni demora una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Direccion general del ramo.»—«Artículo 258. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas, se abonará inmediatamente por la Administracion que cese á la Administracion entrante; pero cuando los aforos se refieran á las capitales de provincia ó puertos mencionados, por cesar en ellos la Administracion directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Direccion general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó encabezamiento.—Toda Administracion queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.»—3.º Y,

conocer tampoco que si abusos existian en la admision de acogidos y concesion de lactancias, compromisos graves é incesantes justificaban aquéllos.

El Sr. Torres hizo presente á la Corporacion que no pensaba haber tomado parte en la cuestion; pero que, comprendiendo que las Sras. Directoras de los establecimientos eran tan sólo llamadas á organizar y dirigir el buen régimen interior de los mismos, pero no á administrar, insistia en sus indicaciones de la sesion anterior de que era preciso reformar el sistema que hoy regía, no porque dudase ni un momento de la buena fé y probidad de las señoras que se hallaban al frente de los asilos, sino porque no era propio de su mision el administrar, ni oodian atender á dos cargos á la vez; que consideraba de absoluta necesidad regularizar la marcha administrativa y económica de la Beneficencia, pues ni los talleres ni la educacion llenaban el alto fin de estos establecimientos.

El Sr. Latorre contestó que la educacion de la mujer en todos los hospicios era la misma, pues la clase de alimentos que en los mismos se dan no permite que puedan formarse buenas cocineras.

El Sr. Fuertes, contestando al Sr. Presidente, dijo que, la Comision, al acordar el ingreso en los establecimientos y conceder pensiones, habia mirado á la mayor necesidad de los solicitantes, y que el número de unos y otras no era tan excesivo como en años anteriores.

Y despues de terciar en el debate algunos señores Diputados, se procedió á nombrar una Comision que auxiliase á la permanente en la redaccion de un reglamento para los establecimientos de Beneficencia de la provincia, recayendo por aclamacion en los señores Peña, Latorre, Gonzalez Lopez Montenegro y Ramirez.

El Sr. Fuertes preguntó á la Corporacion si el reglamento que formen las Comisiones se pondría inmediatamente en ejecucion ó se esperaria á su aprobacion.

El Sr. Presidente dijo que creia que el asunto envolvia alguna gravedad para que no se sometiese á la sancion de la Asamblea.

El Sr. Cabildo contestó que, mereciendo toda la confianza de la Diputacion las Comisiones permanente y auxiliar, no hallaba inconveniente en que se pusiera en vigor el reglamento, una vez formulado por las mismas.

Y como el Sr. Presidente y varios Sres. Diputados indicasen que, aun cuando no rigiese éste hasta su aprobacion, la Comision provincial, dentro del círculo de sus atribuciones, podia introducir aquellas reformas que creyese beneficiosas al mejor servicio de los establecimientos, la Corporacion acordó se sometiese en su dia á su deliberacion y aprobacion.

El Sr. Presidente propuso á la Diputacion se diese un voto de gracias á la Comision provincial y funcionarios que habian coadyuvado bajo sus órdenes á las operaciones de la entrega del cupo que habia correspondido á la provincia en la reserva última, pues el celo, laboriosidad é inteligencia de que habian dado pruebas eran dignos de todo elogio; y la Diputacion aceptó la propuesta de su Presidente.

El Sr. Fuertes, en nombre de la Comision, dió las gracias, pero protestando de ser innecesarias las que la Diputacion se servia dar á aquélla, pues no habia hecho más que cumplir con sus deberes, procurando corresponder á la confianza que la Diputacion la dispensó al elegirla.

Con lo cual se dió por terminada la sesion, señalándose para la de mañana los asuntos pendientes y que dé principio á las once, firmando el Sr. Presidente y los Sres. Secretarios.—El Gobernador Presidente, ANGEL BARRIO.—Secretario, CUBILLA.—Secretario, CABILDO.

por último, que interin se da á luz una tercera edicion de la Instruccion de que se trata, se circulen á las Administraciones económicas para su conocimiento, las rectificacion y adiccion expresadas, y á fin de que tengan éstas la debida publicidad por medio de los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1873.—CARLOS GROTTA.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia para la general inteligencia.

Soria, 4 de Diciembre de 1873.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Política y Administracion.

Seccion 3.ª—Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Azuara enalzada del acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, por el que se le ordena la rectificacion de las cuotas señaladas en el repartimiento municipal á D. Faustino Jimenez y otros contribuyentes, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo emitió en 11 de Mayo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Azuara recurre enalzada contra el acuerdo en que la Comision provincial de Zaragoza le ordenó rectificase las cuotas impuestas á varios vecinos de aquel pueblo en el repartimiento municipal practicado en el año económico de 1873 á 1874.

De los documentos que constituyen el expediente aparece que, acordado por el Ayuntamiento este medio para llenar las cargas del presupuesto municipal, pidió á los vecinos una relacion de las utilidades que poseian; y no habiéndolo efectuado éstos, se atuvo á los datos estadísticos existentes en su Archivo.

Practicado el reparto, estuvo expuesto al público por espacio de ocho días, á contar desde el 23 de Octubre, anunciándose con la misma fecha en el *Boletin oficial* de la provincia, segun el número que se acompaña.

D. Faustino Jimenez, D. Antonio y D. Isidoro Auson y otros vecinos reclamaron contra sus cuotas, y alguno sobre la formacion de la Junta municipal y del presupuesto, siendo presentadas sus solicitudes segun los recibos de la Secretaría de la Municipalidad, que tambien se remiten, en los días del 1.º al 16 de Noviembre de 1873.

Estas solicitudes, como presentadas despues del plazo señalado, fueron desestimadas por el Ayuntamiento, é igual resolucion adoptó respecto de las que se le dirigieron en 14 de Noviembre, alzándose de su acuerdo para ante la Diputacion provincial tambien por haber sido interpuestas fuera de tiempo. Acudieron, sin embargo, á la Diputacion provincial los interesados directamente en solicitud de que se ordenase al Ayuntamiento que cumpliera con la ley en el asunto objeto de la alzada, que lleva la fecha de 16 de Noviembre; y la Comision provincial en 9 de Marzo de 1874 tomó el acuerdo reclamado por el Ayuntamiento, el cual para sostener su reclamacion se apoya en que no se pudo revocar su resolucion por no haber reclamado dentro de los plazos legales. El Gobernador, al acompañar el ex-

pediente, se muestra conforme con el acuerdo de la Comision provincial.

Compréndese desde luego que este no puede prevalecer.

Dejaron los interesados trascurrir el plazo dentro del cual pudieron alegar de agravios ante el Ayuntamiento, puesto que anunciado en el pueblo el repartimiento en 23 de Octubre de 1873 y el mismo dia en el *Boletín oficial* de la provincia, como queda dicho, contando desde el dia siguiente, terminó el plazo el 31 del indicado mes.

Las solicitudes se presentaron desde el 1.º de Noviembre en adelante; y además, en cuanto hace referencia a la apelacion ante la Comision provincial, el superior jerárquico del Ayuntamiento, tampoco se interpuso en tiempo hábil.

Lleva, con efecto, la solicitud dirigida al Ayuntamiento la fecha de 14 de Noviembre; y con arreglo al art. 131, regla 7.ª, de la ley municipal, debió entablarse en el plazo de 15 dias, habiendo trascurrido en el caso actual 22.

Por último, tampoco pudo legalmente admitir la Comision provincial el escrito que le dirigieron los vecinos de Azuara cuando, segun el art. 133 de la misma ley municipal, todos los recursos de este género serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual los dirigirá por conducto del Gobernador á la Comision.

Habiéndose faltado, pues, á todos los plazos legales, no cabe conceder competencia á la Comision provincial en el asunto; el acuerdo del Ayuntamiento tomó el carácter de ejecutorio, no habiéndose alzado los interesados contra él en la forma, tiempo y modo prevenidos para tales casos.

Por lo expuesto:

La Seccion opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, objeto de este expediente, sin perjuicio del derecho que pueda asistir á los particulares para reclamar ante quien hubiere lugar en la forma que proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1875.—El Director general, RICARDO ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza. (Gaceta del dia 5 de Julio de 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento del Ingenio contra un acuerdo de la Comision provincial de Canarias, referente á los agravios que se habian inferido en los repartimientos vecinales de 1870 á 71 y 1871 á 72 á D. Francisco Suarez Romero, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo en 30 de Abril próximo pasado emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de Alzada interpuesto por el Ayuntamiento del Ingenio contra un acuerdo de la Comision provincial de Canarias sobre agravios inferidos á Don Francisco Suarez Romero Garcia en los repartimientos vecinales.

Resulta que en los años de 1870 á 71 satisfizo por contribucion territorial 153 pesetas 34 céntimos y por vecinal 64.14, y en el siguiente año 161.71 y 24.19 respectivamente: que habiendo desestimado el Ayuntamiento la reclamacion de agravios hecha por el interesado, la Comision provincial, en virtud de apelacion del mismo, resolvió que, conforme á lo mandado en la Real orden de 12 de Setiembre de 1870 y á lo prevenido en diferentes disposiciones, se le liquidase la cuota de repartimiento vecinal al

respecto de 25 por 100 de lo que pagase al Tesoro por las fincas que cultiva por su cuenta, y los dos tercios del 25 por 100 por las demás, con el recargo del 6 por 100 de que habla el art. 18 de la ley de 23 de Febrero de 1870, abonándole la diferencia que resultase á su favor: que contra esta resolucion ha interpuesto el Ayuntamiento recurso de alzada, fundado en que el art. 35 de la ley citada en nada derogaba el 17, que establece el plazo de 15 dias para reclamar de agravios, en cuyo tiempo no lo verificó Suarez Romero.

Vistos los citados artículos, que hoy se hallan refundidos en los 131 y 142 de la vigente ley municipal:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1870 y 31 de Enero de 1871 estableciendo cierto límite en cuanto á la cuota exigible á los propietarios en los repartimientos vecinales:

Visto el art. 131 de la ley municipal mandando que los recursos contra las decisiones de los Ayuntamientos y de la Junta de asociados han de entablarse en el término de 15 dias:

Considerando que hasta el 9 de Junio de 1872 no hizo el interesado reclamacion alguna en queja de las cuotas que le fueron impuestas en los repartimientos de 1870-71 y 1871-72:

Considerando que el art. 143 de la ley municipal, en el cual se refundió el 35 de la de 23 de Febrero de 1870, citado por la Comision provincial, al decir que son apelables para ante la misma los acuerdos de la Junta de asociados se refiere de un modo expreso al caso de que por ellos se infringe alguna disposicion de aquella ley; pero dejando al propio tiempo subsistente lo en contrario ordenado por la misma, segun lo advierte, y por consecuencia en su fuerza y vigor el plazo marcado en el art. 131 para reclamar contra las operaciones de evaluacion y repartimiento:

Considerando que por lo tanto la Comision provincial no pudo entender en la reclamacion de este interesado en la época que lo hizo;

La Seccion es de parecer que procede estimar el recurso del Ayuntamiento del Ingenio y dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1875.—El Director general, RICARDO ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias. (Gaceta del dia 5 de Julio de 1875.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 28 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de exactas de la Universidad de Madrid, la Cátedra de Geometría analítica de dos y tres dimensiones, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y Seccion de dicha Escuela, los numerarios de las mismas en las Universidades de Distrito y los Catedráticos de la Seccion correspondiente de los Institutos de Madrid, siempre que tengan el título correspondiente y desempeñen cátedra de la

Facultad y Seccion á que pertenece la vacante, llevando por lo ménos tres años de enseñanza. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 30 de Noviembre de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Almazan.

Reconocido por el profesor de Veterinaria y Junta respectiva el ganado lanar de Pedro Garcia Romera, de esta vecindad, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad contagiosa de la viruela, le ha sido señalado el acantonamiento siguiente:

«Dá principio encima de la fuente de Valdepiedo, sitio denominado La Ribera; cruza las heredades de Francisco Almarza y sigue en línea á la cordillera del soto; desde este punto al colmenar de herederos de D. Santiago Romera; desde allí al Alto de Urreja y concluye en el mojón del término de Matute.»

Almazan, 30 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, ANTONIO BENITO.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII, Rey constitucional (Q. D. G.), D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Escudero, vecino de Caltojar, para que en el término de diez dias desde la insercion de la presente, comparezca ante este Tribunal á declarar en la causa que se sigue en el mismo contra Hilario Herrero, vecino de esta ciudad, por tentativa de estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 3 de Diciembre de 1875.—ANASTASIO VINDEL.—Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Juzgado de primera instancia de Almazan.

Don Timoteo Mena y Ramos, Escribano público único del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido, Notario del Ilustre Colegio del distrito de Burgos, con domicilio en dicha villa,

Doy fé y testimonio: Que en los autos de que se hará mencion se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Almazan á 3 de Noviembre de 1875, el Sr. D. Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos seguidos en rebeldía de Pascual Iñigo; Benigno Sacristan, como heredero de

su padre Casimiro; Francisco Hernandez y Francisco Ransanz, por D. Rafael Puertas, D. Manuel Carazo y Ramos y D. Saturnino Tellez, vecinos respectivamente de Caltojar, Berlanga de Duero y Burgo de Osma, representados por el Procurador de este Juzgado D. Gil Garcés, como demandante, sobre que se rescinda el contrato de compra-venta del suelo del monte de Morales que éstos vendieron á los primeros, ó que se le reintegre su justo precio en virtud de la accion de lesion que ejercitan; y

Resultando primero que por el Estado se adjudicó en pública subasta de 15 de Febrero de 1866 al D. Rafael Puertas como comprador suyo el monte que sito en el término de Morales y en region del Sur linda al Norte con camino de Galapagares y labores del pueblo, al Este con enebreal de Aguilera, término de Berlanga, al Sur con término de Paones y enebreal de Brias, en el concepto de ser su cabida de 121 hectáreas, 71 áreas y 60 centiáreas, habiendo sido su precio el de 8.752 pesetas 50 céntimos, en cuya compra dió participacion el Puertas al Don Manuel Carazo, Don Domingo Ortega y D. Saturnino Tellez:

2.º Resultando que en 21 de Junio de 1866, los expresados Puertas, Carazo, Tellez y Ortega, cediendo á las súplicas de Francisco Hernandez, Pascual Iñigo, Francisco Capilla, Fermin Ransanz, Casimiro Sacristan y Manuel Benito, vecinos de Morales, prometieron venderles en escritura pública el suelo del referido monte de Morales por el precio que se le hubiera designado en el expediente de su tasacion hecha por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, en virtud del mayor aumento que tuvo la subasta en proporcion á prorata de los tipos que sirvieron de base en el remate, con otras condiciones que no son del caso, y cuya promesa aceptaron en todas sus partes sus solicitantes, obligándose solidariamente por su parte á su cumplimiento:

3.º Resultando que en virtud de esta promesa y de sentencia ejecutoria recaida en pleito que se siguió entre éstos contratantes sobre el precio que tuvo el suelo del monte de Morales en tasacion y subasta, los promitentes en 18 de Abril de 1872 otorgaron escritura pública de compra-venta del suelo del expresado monte de Morales á favor de los expresados vecinos del mismo en el concepto de tener 121 hectáreas, 71 áreas y 60 centiáreas de cabida en precio de 1.556 pesetas, de cuya suma se dieron por entregados los vendedores con la efectivamente entregada en dinero y la constituida en obligacion de los compradores á tenor de lo que en dicha escritura se refiere:

4.º Resultando que siendo la cabida real del suelo de dicho monte la de 376 hectáreas y 4 centiáreas, y su precio el de 5.000 pesetas, esta suma excede en más de la mitad al precio en que fué vendido:

5.º Resultando que no excede de cuatro años el tiempo transcurrido desde el 18 de Abril de 1872, fecha de la venta en cuestion, al 30 de Octubre de 1874, fecha de la demanda:

1.º Considerando que en el contrato de compra-venta, tanto los vendedores como los compradores tienen derecho á reclamar la rescision del contrato ó á que se les entregue ó devuelva, segun los casos, la cantidad en que unos ú otros hayan sido perjudicados cuando el precio convenido excede ó baja del real de la cosa comprada al tiempo de la celebracion del contrato en más ó menos de la mitad de su justo precio, así como que tal derecho sólo puede ser ejercitado por aquél á quien en cada caso compete dentro del término de los cuatro años siguientes á la celebracion del contrato:

2.º Considerando que los demandantes han ejercitado su accion dentro del expresado término:

3.º Considerando que el precio del suelo del monte objeto de este contrato, señalado por los peritos D. Zacarias Benito Rodriguez y Ramon Garcia Saenz en 21 de Marzo de 1871 debe ser tenido por el mismo que tenia á la fecha de la perfeccion del contrato á que el presente juicio se refiere, puesto que la diferencia que entre uno y otro precio se nota no es debida á circunstancia alguna posterior, sino á una inexacta apreciacion de la cuantía de la cosa vendida; S. S., por ante mí el Escribano, dijo: Que debia declarar y declaraba haberse sufrido por los demandantes D. Manuel Carazo y Ramos, Don Rafael Puertas Ortega y D. Saturnino Tellez Gonzalez, lesion enorme en el contrato de compra-venta del suelo del repetido monte de Morales, celebrado en 18 de Abril de 1872 por éstos con Francisco Hernandez Moron, Pascual Iñigo Benito, Manuel Benito Sacristan, Fermin Ransanz La Iglesia y Francisco Capilla Garcia por haber sido vendido dicho suelo en ménos de la mitad de su justo precio, así como que han entablado su accion dentro del término legal, y que en su consecuencia debia condenar y condenaba á los expresados compradores de dicho suelo, entendiéndose entre ellos á Benigno Sacristan como heredero del Casimiro, á la rescision de este contrato ó á reintegrar solidariamente á los vendedores D. Rafael Puertas y consortes la suma que resta hasta reintegrarles el justo precio del suelo que por estos les fué vendido, imponiendo las costas de este juicio á los demandados. Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 1.190 de la Ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia, luégo de hecha saber en los estrados del Juzgado, por edicto que se fijará en el *Boletin oficial* de la provincia = Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma el referido Sr. Juez, de que doy fé. = Juan Gago de la Torre. = Ante mí. = Felipe Mena y Sevilla.

Concuerda literalmente la preinserta sentencia con su original obrante en los autos á que la misma se refiere; en fé de lo cual, y á los efectos en ella y su última parte dispositiva acordados, expido el presente que, con la remision necesaria, signo y firmo en Almazan á 5 de Noviembre de 1875. = FELIPE MENA Y SEVILLA. (POR MENA Y RAMOS.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

REPRESENTACION DEL BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Soria.

El Banco Hipotecario de España, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872 y Estatutos aprobados por decreto de 14 de Octubre último, publicados en la *Gaceta* del 20, ha emitido sus cédulas hipotecarias y procede á su colocacion.

Estas cédulas, con interés de 7 por 100 anual, pagadero en Abril y Octubre de cada año, y amortizables en cincuenta años, se cotizan en la Bolsa de Madrid á 90 por 100, y sus intereses y amortizacion se pagan en todas las capitales de España en las Comisiones del Banco.

Estos valores tienen la garantía especial y sólida de las hipotecas que lo son de los préstamos del Banco y la supletoria del capital social del Establecimiento. En resumen, el tenedor de la cédula hace un préstamo hipotecario sin riesgo alguno, con garantías de fincas de doble valor y con otra supletoria de 600 millones de reales.

Explicadas las circunstancias y garantías de las cédulas emitidas por el Banco hipotecario, falta de-

mostrar los resultados que se obtienen empleando fondos en la adquisicion de estos valores.

La cédula hipotecaria devenga interés de 7 por 100. Cotizase á 90 por 100; el dinero empleado en estos valores produce el 7,77 por 100 de interés. Además se amortizan en cincuenta años por medio de sorteos anuales, pagándose á la par la que resulte amortizada. Si el tenedor la ha adquirido al 90 por 100 resulta un aumento de interés de 0,04 por 100, viniendo á tener en definitiva el capital invertido un interés de 7,81 por 100.

El Banco paga puntualmente el interés de las cédulas en 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año en Madrid, en las capitales y en París al cambio corriente. Satisface igualmente en fin de año á la par las cédulas amortizadas por sorteo.

Las cédulas son documentos al portador de 1.900 reales nominales, llevando sus cupones correspondientes, que se cortan semestralmente para presentarlos al cobro. Son valores públicos cotizables en Bolsa, y finalmente el Banco presta con garantía de las cédulas el 80 por 100 de su valor.

Los que deseen adquirir dichos valores pueden hacerlo al 90 por 100 en la Comision del Banco, calle de los Estudios, núm. 7, ó dirigiéndose en carta al Comisionado D. Diego Azpeitia, acompañando el importe de las cédulas que deseen adquirir en letras de fácil cobro sobre esta plaza ó la de Madrid.

Soria, 1.º de Diciembre de 1875. = DIEGO AZPEITIA.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutar por las enfermedades que evita su uso diario. Precio 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas, en todas las boticas y droguerías.

DEPÓSITO CENTRAL en Madrid, Espoz y Mina, 18, Dr. Morales. — Soria, farmacia y droguería de B. Calahorra. — Burgo de Osma, farmacia del Licenciado M. de Sienes.

VACANTE. = Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante el partido de albeitar de Arenillas y La Riba de Escalote, con la dotacion de 116 de trigo de buen recibo: los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, al Sr. Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo.

ACOTAMIENTO. = D. Juan Nicolás Perez, vecino de Quintanas de Gormaz y residente en Madrid, hace saber que desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin* quedan acotadas para el aprovechamiento de pastos las tierras y viñas de su propiedad situadas en término de dicho Quintanas de Gormaz. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

SUBASTA. — Por disposicion de los testamentarios de la difunta D.ª Juana Benito Crespo, que lo son Sebastian Corella y D. Francisco del Campo, se sacan á subasta las tierras de prados, tierra blanca y una casa sita en los términos de Renieblas, como tambien varias tierras, huertas, tierra blanca y una casa molino, sitos en los términos de Chavaler.

El que quiera interesarse en la subasta puede dirigirse á los testamentarios residentes en la villa de Agreda, quienes manifestarán las condiciones.

La subasta tendrá lugar el 27 del corriente á las doce de la mañana, en Renieblas.

El 28 en Chavaler, á la misma hora.

Los títulos de propiedad estarán de manifiesto.

2-9

SORIA. = Imprenta provincial.